



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INEGRANTES DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El ocho de marzo del año en curso, se recibió escrito firmado por el representante propietario del **partido político MORENA** ante el Consejo General de este Instituto por el cual denunció a los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión del promocional F HGO SEN CV 60 AÑOS, con folio RV00673-24, en el que, a decir del quejoso, se omite señalar de manera expresa por medios auditivos la calidad de Carolina Viggiano Austria, como candidata por la coalición “Fuerza y Corazón por México” por la Senaduría en Hidalgo, así como la identificación de las candidaturas de coalición, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se ordene la suspensión del promocional denunciado.

Asimismo, también solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, a fin de que se ordene al partido denunciado, de manera obligatoria incluya en sus promocionales los elementos gráficos y auditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostenta la persona que promueven.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El nueve de marzo de este año, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024** se admitió a trámite la denuncia referida, y se reservó el emplazamiento de las partes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, así como de los Acuerdos del Consejo General de este Instituto, mediante los cuales se declaró procedente las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa a las elecciones federales del año dos mil veinticuatro

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que la infracción podría constituir uso indebido de la pauta derivado del pautado para su difusión de los promocionales denunciados, ya que a juicio del quejoso se vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se precisó previamente, el **partido político MORENA** denunció el presunto uso indebido de la pauta, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la colación “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado del pautado y difusión del promocional **F HGO SEN CV 60 AÑOS**, con folio RV00673-24 [para televisión]; para el periodo de campaña en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que, a decir del quejoso, se omite señalar de manera expresa por medios auditivos la calidad de Carolina Viggiano Austria, como candidata por la coalición “Fuerza y Corazón por México” por la Senaduría en Hidalgo, así como la identificación de las candidaturas de coalición, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

MEDIOS DE PRUEBA

APORTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

- 1. Documental pública**, consistente en la certificación del contenido del promocional denunciado.
- 2. Técnica.** Consistente en todas y cada una de las pantallas del spots (sic) denunciado.
- 3. Inspección**, consistente en el spot denunciado alojado en las URL que se señalan en el escrito de queja.
- 4. La instrumental de actuaciones.**
- 5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional para televisión “**F HGO SEN CV 60 AÑOS**” identificado con el número de folio RV00673- 24.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocional denunciado del que se advierte la información siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 09/03/2024 al 09/03/2024
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2024 10:31:44

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00673-24	F HGO SEN CV 60 AÑOS	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/03/2024	13/03/2024

3. Glosa de acuerdos del Consejo General. Por el que se declaró procedente las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa a las elecciones federales del año dos mil veinticuatro por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” ante el Consejo General de este Instituto; particularmente, la registrada para la Senaduría del estado de Hidalgo por el principio de Mayoría Relativa de Carolina Viggiano Austria, como se relaciona en el anexo tres del citado Acuerdo.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- ✓ De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional para televisión “**F HGO SEN CV 60 AÑOS**” con número de folio RV00673-24, fue pautado por el **Partido Revolucionario Institucional** para ser difundido durante el periodo de **campaña federal** del Proceso Electoral Federal que actualmente se encuentra en curso para difundirse del diez al trece de marzo de dos mil veinticuatro.
- ✓ Mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

PARA LA POSTULACIÓN DE SESENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, identificada con la clave INE/CG680/2023, se declaró procedente el registro de convenio integrado de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, entre otras cuestiones, de manera parcial la postulación de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

- ✓ Mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, presentadas, entre otros, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” ante el Consejo General de este Instituto; particularmente, la registrada para la Senaduría del estado de Hidalgo por el principio de Mayoría Relativa de Carolina Viggiano Austria, como se relaciona en el anexo tres del citado Acuerdo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos y candidatas de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos y candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que, por regla general, no es dable que, en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁴

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos y candidatas que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

³ Véase SUP-REP-101/2017.

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

II. Caso en concreto.

Como se precisó previamente el partido político MORENA denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional derivado de la la difusión del promocional denominado **F HGO SEN CV 60 AÑOS**, con folio **RV00673-24** [versión televisión], en el que, a decir del quejoso, se omite señalar de manera expresa por medios auditivos la calidad de Carolina Viggiano Austria, como candidata por la coalición “Fuerza y Corazón por México” por la Senaduría en Hidalgo, así como la identificación de las candidaturas de coalición, ya que, a decir del quejoso el promocional denunciado incumple con lo establecido en el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, el denunciante solicita la adopción de las medidas cautelares a efecto de ordenar: la suspensión del spot denunciado en el actual periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024; es decir, se ordene la suspensión de la difusión del spot denunciado.

De igual forma solicita en tutela preventiva se ordene al partido denunciado de manera obligatoria incluyan en sus promocionales los elementos gráfico y auditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostenta la persona que promueven, así como la calidad de la coalición postulante.

III. Contenido del material denunciado

El promocional denunciado es el siguiente:

“F HGO SEN CV 60 AÑOS” RV00673-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Carolina Viggiano Austria:</p> <p><i>El PRI llevó a la constitución todos, absolutamente todos los programas sociales.</i></p> <p><i>Ahora, yo te propongo que juntos los mejoremos, que la pensión de adultos mayores sea a partir de los 60 años.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

"F HGO SEN CV 60 AÑOS" RV00673-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
 	<p><i>Desde el Senado de la república lucharé Por mayores recursos para nuestro estado.</i></p> <p><i>Vota con fuerza y corazón por México.</i></p>
 	<p>Voz en off de mujer:</p> <p><i>El PRI sí resuelve. Vota PRI.</i></p>
 	
 	
 	

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

- ✓ El spot de televisión aparece **Carolina Viggiano Austria**, identificada como “CANDIDATA A SENADORA POR HIDALGO”, quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ En el promocional se aprecia en todo momento, en la parte superior derecha los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, junto con el nombre de Carolina Viggiano Austria.
- ✓ En el promocional se aprecia la imagen en la cual refiere “votar por las candidatas a diputadas federales y senadoras del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ El promocional de televisión fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Al final del material denunciado se advierten las leyendas: EL PRI SÍ RESUELVE.
- ✓ Además de la referencia en la parte superior derecha los logotipos de los partidos denunciados, también se advierte en el segundo 00:25, la imagen central de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, junto con el nombre de Carolina Viggiano Austria, y el nombre de la coalición *FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO*, tal y como se observa a continuación.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado **sí** identifica a Carolina Viggiano Austria, como Candidata a Senadora por Hidalgo, postulada por **la coalición “Fuerza y Corazón por México”**, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática, así como el partido que pautó dicho promocional, es decir el Partido Revolucionario Institucional.

Además, como se ha venido señalando en la presente determinación, el promocional de mérito aparecen los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en la parte superior derecha, tal y como se observa a continuación:



De ahí que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que el promocional denunciado **sí** hace referencia a que la coalición “Fuerza y Corazón por México” es quien postula a Carolina Viggiano Austria, como Candidata a Senadora por Hidalgo, siendo visibles los logotipos de los partidos integrantes de la multicitada coalición.

Finalmente, cabe resaltar que, en el contenido del promocional se incluye el logotipo del partido responsable del mensaje, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional, como se muestra enseguida:

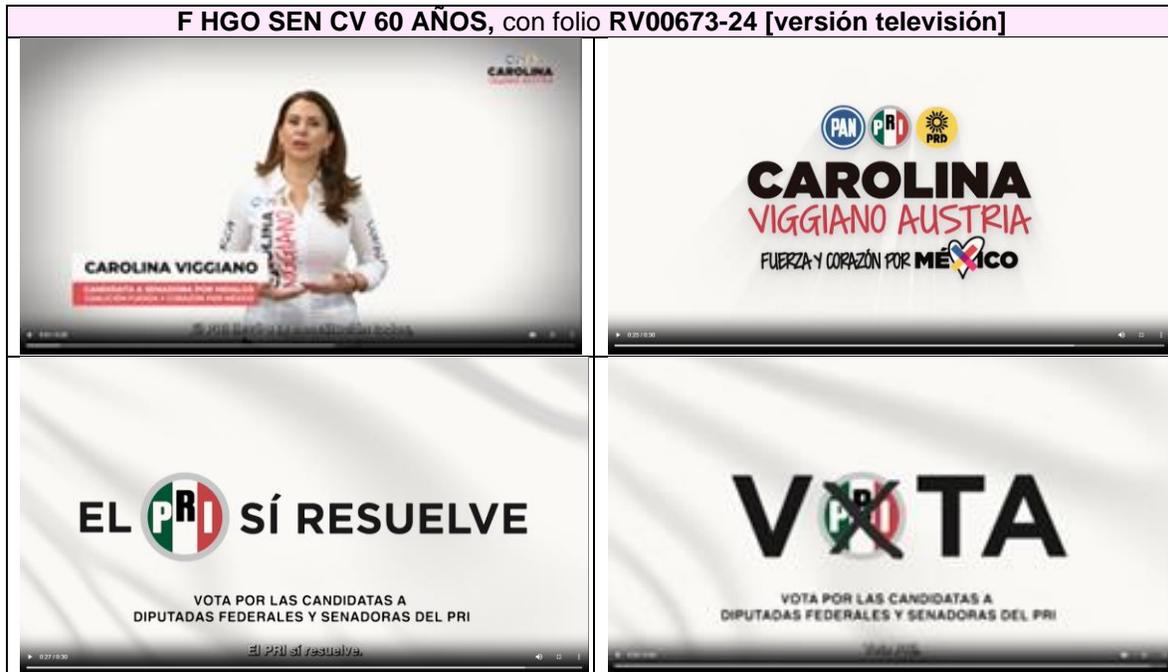


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024



Como se advierte de dichas capturas, el promocional denunciado, desde una óptica preliminar, incluyen el emblema al final del promocional, del partido que lo pauta, la referencia del cargo por el que compete la candidata a senadora por Hidalgo, y los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, de ahí que, en sede cautelar no se advierta alguna ilegalidad en el promocional denunciado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos que, a la letra dice:

Artículo 91.

...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, en la que se señaló que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a las personas candidatas que postulan de esta forma, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

el promocional bajo estudio sí cumple, pues como se señaló, visualmente sí se refiere el nombre de la coalición que postuló a la candidata de referencia.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que en sentencia dictada en el expediente SUP-REP-101/2017, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió que *“no es dable que, en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia”*.

En efecto, en el promocional objeto de análisis, sí existen elementos que, desde una visión cautelar, hacen posible identificar que la candidata compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, no genera confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que el denunciante aduce que no se señala de manera auditiva la calidad de la candidata Carolina Viggiano Austria, y de los partidos que la postulan como coalición, no obstante, ese requisito no es indispensable tal y como se advierte del precepto antes transcrito, pues únicamente se requiere que se identifiquen a las personas candidatas de la coalición y el partido responsable del mensaje, lo que en el caso ocurre, según se ha señalado a lo largo de la presente determinación.

Lo anterior, toda vez que el material denunciado corresponde a contenido pautado por el Partido Revolucionario Institucional para ser difundido durante el periodo de campaña federal del Proceso Electoral Federal que actualmente se encuentra en curso, sin que sea necesario incorporar elementos sonoros al mismo, al no ser exigible de conformidad al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, en el caso, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto de estudio cumple con identificar los elementos referidos en el mencionado precepto normativo, pues como se advierte de las imágenes insertas previamente, en el promocional denunciado se advierte:

1. Se alude tanto visual como auditivamente al Partido Revolucionario Institucional, como emisor del mensaje, el cual es integrante de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

2. Visualmente con la difusión del logotipo del partido y auditivamente por la referencia al Partido Revolucionario Institucional o vota PRI.
3. Visualmente se advierte “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a la persona que aparece en el promocional denunciado.

Situación que, se insiste, se considera que se cumple en el promocional denunciado, ya que, desde una óptica preliminar, sí se identifica a **Carolina Viggiano Austria**, como candidata postulada por una coalición, además de que también se menciona el emblema del partido político responsable del mensaje, así como de los logotipos de los demás partidos que integran dicha coalición.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la existencia de tales elementos visuales, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que se genere una confusión en el electorado respecto a que la candidata es de una coalición, así como el instituto político responsable del mensaje; de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

A similares consideraciones arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos **ACQyD-INE-81/2021**, **ACQyD-INE-88/2024** y **ACQyD-INE-94/2024**.

Precisando que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-87/2021**, señaló lo siguiente:

*En efecto, **no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis**, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia**, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

*En ese sentido, en el caso, no se advierte referencia expresa de que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por una coalición, no obstante, **existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.***

IV. Tutela preventiva

Como se refirió previamente, el quejoso solicitó también bajo la figura de tutela preventiva, que se ordene al partido denunciado de manera obligatoria incluyan en sus promocionales los elementos gráfico y auditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostenta la persona que promueven, así como la calidad de la coalición postulante.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no actualizan una evidente ilegalidad en términos de lo argumentado anteriormente, aunado a que se trata de una solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo⁶:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Con base en lo anterior, la Sala Superior⁷ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

⁶ ÍDEM

⁷ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-100/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/339/PEF/730/2024

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional denunciado, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado III.**

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en su vertiente de **tutela preventiva**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado IV.**

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ